Estimados buenos días, informo que el pasado **25 de julio de 2024,** se radicó contestación de la demanda y llamamiento en garantía en representación de Solidaria, en el proceso identificado con radicado No. 76001-23-33-000-2021-00896-00. Se presenta informe del escrito, y documentos PDF contentivos de la contestación de la demanda, sus anexos, constancia de radicación en SAMAI y traslado a las otras partes.

1. **DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.**

**DESPACHO:** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

**DEMANDANTES:**

* CEFERINO ORTIZ en calidad de padre de la víctima
* LUZ NEIRA CORTÉS QUIÑONES en calidad de hermana de la víctima
* JHON ANDERSON ORTIZ QUIÑONES en calidad de hermano de la víctima
* LICETH VICTORIA ORTIZ en calidad de hermano de la víctima.

**DEMANDADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P

**TIPO DE VINCULACIÓN:** Llamamiento en garantía

**ASEGURADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali

**PÓLIZA:** Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000109 Anexo:0

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS.**

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, el señor ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES, el 27 de julio de 2019, mientras se encontraba laborando como ayudante de construcción, sufrió una descarga eléctrica de alta tensión, al entrar en contacto con la red eléctrica, sufriendo múltiples lesiones en su cuerpo, que fueron tratadas en el Hospital Universitario del Valle, en el que estuvo hospitalizado desde la fecha de los hechos hasta el 10 de agosto de 2019, día de su fallecimiento a causa de la gravedad de sus lesiones **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

* 250 SMLMV por concepto de perjuicios morales
* $470.038.642 por concepto de lucro cesante

**Valor cuantificado de las pretensiones: $795.038.642**

1. **VALORACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

**VALORACIÓN OBJETIVA: $113.750.000**

Se llega a esta valoración de la siguiente manera.

* No se reconoce lucro cesante por no estar acreditado en la demanda, al no haberse aportado con la misma ningún certificado de laboral o de ingresos. Adicionalmente, tampoco se probó la dependencia económica de las víctimas indirectas. no haberse acreditado en la demanda
* Respecto a los perjuicios morales, se reconocen 250 SMLMV, equivalentes a la fecha de este informe a $325.000.000. Por estar bien tasados de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para este efecto. Se desglosan de la siguiente manera:

1. CEFERINO ORTIZ en calidad de padre de la víctima: 100 SMLMV
2. LUZ NEIRA CORTÉS QUIÑONES en calidad de hermana de la víctima: 50 SMLMV
3. JHON ANDERSON ORTIZ QUIÑONES en calidad de hermano de la víctima: 50 SMLMV
4. LICETH VICTORIA ORTIZ en calidad de hermano de la víctima: 50 SMLMV.

**Pretensiones reconocidas**: $325.000.000

**Deducible:** No aplica

**Coaseguro:** Participación del 35% en el coaseguro.

**Valoración objetiva final: $113.750.000**

1. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

**REMOTA**

La contingencia se califica como remota, habida cuenta de que se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.; y en el presente caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, pues el servicio público de electricidad está a cargo de EMCALI.

Respecto a la Póliza, se debe indicar frente a la cobertura material, que el objeto del contrato de seguro se encamina al amparo de la responsabilidad civil en que incurra el Distrito Especial de Santiago de Cali y, teniendo en cuenta que la declaratoria de dicha responsabilidad es la pretensión principal del proceso, la póliza presta cobertura material. Adicionalmente, presta cobertura temporal, porque se pactó bajo la modalidad de ocurrencia y los hechos ocurrieron el 27 de julio de 2019, esto es, dentro del período de vigencia de la póliza, que corrió desde el 29 de mayo de 2019 y el 23 de abril de 2020. Sin embargo, la póliza no presta cobertura por haberse configurado la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro; ya que el momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos que sustentan el llamamiento en garantía fue el 19 de junio de 2020, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial; y el llamamiento en garantía fue radicado por el Distrito el 19 de julio de 2022; esto es, posterior al término de dos años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Respecto a la responsabilidad del asegurado, el Distrito no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la responsabilidad de mantenimiento de las redes eléctricas está a cargo de EMCALI, y no se ha logrado acreditar que las víctimas u otras personas hayan radicado peticiones a la Secretaría de Infraestructura o la Curaduría Urbana respecto de la distancia mínima de los cables de alta tensión. Adicionalmente, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como excluyente de la responsabilidad, en el sentido de que la víctima no guardó la precaución y los elementos de seguridad necesarios para este tipo de actividades, ni tampoco acredita la expedición de las licencias y permisos correspondientes; además, al manifestar que se encontraba ejerciendo un cargo de “ayudante de construcción”; podría configurarse el hecho exclusivo de un tercero indeterminado atribuible al presunto empleador, contratista, o dueño de la obra.